

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL.

E. S. D.

Referencia: Recurso De Reposición dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por EDSON REINOSO VELASQUEZ y otro, contra SALUDCOOP E.P.S Y OTROS. Radicado No. 20001 31 03 001 2015 00374 01.

VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 37.655 expedida por el Consejo Superior de la judicatura en mi calidad de apoderado de la Clínica Valledupar S.A., me permito presentar ante usted recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de junio de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Valledupar, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen y teniendo en cuenta la siguiente,

#### SINOPSIS PROCESAL.

A través de providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Valledupar, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en la que condenó a la parte demandada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del extremo pasivo quienes formularon los correspondientes reparos a la sentencia de primer grado.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, esa agencia judicial admitió el recurso de apelación, decisión que fue notificada mediante estado 083 del 25 de mayo de 2018.

En auto adiado 10 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado a la parte recurrente a fin que sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, y dentro del termino del traslado los demandados CLINICA VALLEDUPAR S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., formularon solicitud de nulidad procesal y el demandado SALUCOOP E.P.S. presentó alegatos de conclusión.

Finalmente, a través de providencia de fecha 21 de junio de 2022, esta Corporación resolvió rechazar de plano las solicitudes de nulidad formulada por los demandados y declaró desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado de manera oportuna.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 624 del CGP señala: *“(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De conformidad con la norma antes citada no queda duda que se aplicó de manera indebida por parte de esa agencia judicial el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que de una lectura pormenorizada de la citada norma no se advierte que ésta haya derogado o modificado el artículo 624 del CGP, que reglamenta del tránsito legislativo de las normas procesales y su aplicación en el tiempo.

Razón por la que, al haberse formulado el recurso de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y del Decreto 806 de 2020, el trámite de la misma no debía seguirse por dichas normatividades, sino por lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P, esto es, admitir el recurso de apelación y proceder a fijar fecha de audiencia para sustentación y fallo.

Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia al resolver un asunto similar al aquí debatido en el que mediante providencia STC7665 del 23 de septiembre de 2020, siendo Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó que:

*“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, toda vez que desconoció lo relativo a las reglas de tránsito legislativo contenidas del artículo 625 (numeral 5º) del Código General del Proceso, conforme al cual «no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» (subrayas y negrillas fuera de texto).*

(...)

*En efecto, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 6º de Familia de Barranquilla en el juicio criticado se formuló y admitió por el Tribunal bajo lo reglado en los artículos 322 y 327 del Código*

*General del Proceso, es decir, dicha alzada se está tramitando por el rito del prenombrado Estatuto Adjetivo Civil, por lo que su resolución debe continuar por las disposiciones de aquel compendio legal, de ahí que la sustentación del remedio vertical debe cumplirse por los parámetros fijados en el precepto 327 ídem.*

*Y es que, si bien el Gobierno Nacional el pasado 4 de junio de 2020 profirió del Decreto 806 de 2020 por medio del cual «se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», con el que, en su canon 14 modificó el procedimiento para adelantar las apelaciones de las sentencias en materia civil y familia (art. 327 CGP), lo cierto es que nada dijo sobre la transición entre una y otra legislación, por lo que, se itera, dicho procedimiento debe seguir impartándose bajo la norma vigente para cuando se interpuso la apelación, esto es, el Código General del Proceso.*

*Así las cosas, el despacho atacado erró al correr el traslado para sustentar el recurso de alzada bajo los parámetros del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues, como quedó dicho, no atendió el tránsito de legislación entre el canon 327 del Código General del Proceso y dicho precepto, toda vez que, en materia de recursos, debe observarse el momento de la formulación para así aplicar el trámite procesal pertinente”.*

Posición que fue igualmente reiterada por la misma Corporación en sentencia STC7783-2020, precisó que:

*“Y uno de los mandatos que orientan la actividad jurisdiccional es precisamente aquel que proclama el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, -modificado por el 624 de la Ley 1564 de 2012-, que si bien contempla como principio general la prevalencia inmediata de la ley ritual, también advierte que «[l]os recursos interpuestos, (...), los términos que hubieren comenzado a correr (...) y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...), empezaron a correr los términos (...) o comenzaron a surtirse las notificaciones».*

*No obstante, la revisión del paginario sometido al escrutinio de esta Corte fácilmente permite advertir el desacato de la antelada regla de irretroactividad por la Sala Civil Familia del Tribunal de Tunja al desatender, injustificadamente, los cánones 327 y 328 del Código General del Proceso llamados a gobernar la instrucción y definición de una alzada que, sin lugar a dudas, fue formulada (14 feb. 2020) y admitida (25 feb. 2020) antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 jun. 2020).”*

Así las cosas, no queda duda que al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada debe impartírsele el trámite de alzada dispuesto en los artículos 322 y 327 del CGP, y no el de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se hizo en la providencia que se cuestiona.

PETICIÓN.

Con todo respeto solicito se revoque el auto de fecha 21 de junio de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación, y, en consecuencia, se proceda a fijar fecha para audiencia de sustentación y fallo, de conformidad a lo indicado párrafos anteriores.

Se adjuntan sendas jurisprudencias aplicables al tema de que trata este recurso.

Quien suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'VM Cabal', with a large circular flourish on the left and a long horizontal stroke extending to the right.

VICTOR MANUEL CABAL PEREZ  
CC. 8.723.896BQA  
T.P. 37655 del CSJ